



Roj: **SAP SS 799/2019 - ECLI: ES:APSS:2019:799**

Id Cendoj: **20069370032019100151**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **3**

Fecha: **24/06/2019**

Nº de Recurso: **3010/2019**

Nº de Resolución: **131/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **JORGE JUAN HOYOS MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN TERCERA - UPAD
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-2ª planta - CP/PK: 20007

TEL. : 943-000713 FAX : 943-000701

NIG P.V. / IZO EAE: 20.05.1-18/008010

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.43.2-2018/0008010

Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 3010/2019 - C

Atestado n.º / Atestatu-zk. : NUM000

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea* : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de Instrucción nº 5 de Donostia - UPAD Penal / Donostiako Instrukzioko 5 zenbakiko Epaitegia - Zigor-arloko ZULUP Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 1541/2018

Contra / *Noren aurka* : Rodolfo

Procurador/a / *Prokuradorea* : INES PEREZ-ARREGUI DE CODES

Abogado/a / *Abokatua* : MARIA DEL ROSARIO CAÑETE AGUADO

SENTENCIA N.º 131/2019

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

D.ª JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL

D.ª MARIA DEL CARMEN BILDARRAZ ALZURI

D. JORGE JUAN HOYOS MORENO

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Tercera -. constituida por los/las Magistrado/as arriba expresados, ha visto en juicio oral y público el Rollo penal abreviado 3010/2019, dimanante de Proced.abreviado 1541/2018 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Donostia/San Sebastián, seguido por un delito de abusos sexuales a menores de 16 años.

Figura como acusado Rodolfo , cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por la procuradora Sra. PEREZ-ARREGUI DE CODES, y defendido por la letrada Dª. MARIA DEL ROSARIO CAÑETE AGUADO.

Ejerce la acusación el Ministerio Fiscal, representado por D. Javier Larraya.



Ha sido Ponente en esta causa el Magistrado D. JORGE JUAN HOYOS MORENO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales los hechos como constitutivos de un delito de abusos sexuales a menor de 16 años, del artículo 183.1 CP en grado de tentativa de los artículos 16 y 62 CP

Es responsable en concepto de autor del artículo 28 CP el acusado .

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Procede imponer al acusado la pena de 1 año y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

Asimismo, al amparo del artículo 57 CP interesa que se imponga al acusado la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a la menor Gabriela , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se halle, durante 3 años así como la prohibición de comunicarse con la misma durante el mismo tiempo

Interesa asimismo que, al amparo del artículo 192 CP , se imponga durante 5 años la medida de libertad vigilada, cuyo contenido se determinará en ejecución de sentencia por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Por vía de responsabilidad civil el acusado indemnizará a la menor Gabriela , a través de sus padres, en la cantidad de 1.000 euros por el daño moral causado.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido siguiente:

- se acuerda la **suspensión** del artículo 80.5 del Código Penal , condicionada a que no delinca en el plazo de 2 años y a que abone la responsabilidad civil a razón de 100 euros al mes.

- la pena de **prisión** a imponer es de 6 meses.

- interesa asimismo, que al amparo del art. 192 se imponga durante 1 año la medida de **libertad vigilada** , cuyo contenido se determinará en ejecución de sentencia por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- se acuerda la prohibición de **aproximarse** a la menor Gabriela . a menos de 300 metros, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar en que se halle, durante 2 años, así como la prohibición de **comunicarse** con la misma durante el mismo tiempo.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 01:45 horas del día 18 de agosto del 2018 la menor Gabriela , de 15 años de edad, estaba junto a sus amigas en la discoteca del PASEO000 de la localidad de San Sebastián, iniciándose una pelea entre un grupo de jóvenes que se hallaban cerca de las menores; en ese momento, el acusado, aprovechándose de esa disputa, con la sola intención de satisfacer sus deseos lúbricos, le agarró del brazo derecho a la menor y le dijo " aléjate y vámonos, vámonos fuera". La menor se zafó del acusado y volvió junto a sus amigas diciéndole al acusado que le dejara en paz. Instantes después, el acusado, con el mismo ánimo libidinoso, se volvió a acercar a la menor y le agarró y tiró del brazo diciéndole " vamos mi amor, vamos fuera a hacer cosas " a la vez que tiró de la menor para juntar sus cuerpos, le rodeó con el brazo el cuello y acercó su cara para darle un beso en la boca, pudiendo la menor empujar al acusado y evitar que le diera el beso, saliendo corriendo del lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se cumplen en este caso los requisitos que, conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , autorizan a dictar sentencia de conformidad:

a) La defensa de la persona acusada ha manifestado su conformidad con el escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal en el acto, escrito que no se refiere a hecho distinto ni contiene calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

b) La persona acusada ha prestado también su conformidad tras ser informada de sus consecuencias.

c) La calificación de los hechos aceptada es correcta y la pena solicitada es procedente según dicha calificación, sin exceder del límite de 6 años de prisión.



La concurrencia de estos requisitos determina la procedencia de dictar sentencia de conformidad con la calificación de la acusación, aceptada por la persona acusada y su defensa técnica.

SEGUNDO.- Conforme determina el artículo 123 del Código Penal , las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito.

TERCERO.- Concurren en este caso las condiciones que, conforme prevén los artículos 80 y siguientes del Código Penal , permiten dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta .

En cuanto a la extensión temporal del plazo de suspensión, valorando globalmente las circunstancias del hecho y de su autor se estima que debe ser de DOS años.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal , procede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena, no sólo a la no comisión de otro delito durante el plazo que se indicará en el fallo, sino también a que no se aproxime a menos de 300 metros a la menor Gabriela . y al pago de la responsabilidad civil, a razón de 100 euros al mes.

FALLO

1º.- CONDENAMOS a Rodolfo como autor penalmente responsable de un DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE 16 AÑOS, a la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al abono de las costas.

2º.- Imponemos al acusado la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a la menor Gabriela ., a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, todo ello durante el plazo de dos años.

3º.- Imponemos al acusado la medida de libertad vigilada durante el plazo de un año, cuyo contenido se determinará en la fase de ejecución de Sentencia por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

4º.- En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Gabriela . en la cantidad de 1.000 euros.

5º.- Suspendemos por el plazo de DOS AÑOS la ejecución de la pena de 6 meses de prisión, impuesta a Rodolfo .

La suspensión queda condicionada a que el penado no vuelva a delinquir en el plazo de 2 AÑOS, y podrá ser revocada si incumple esta condición.

La suspensión queda también condicionada a que el penado cumpla durante el plazo indicado las siguientes obligaciones:

- prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a la menor Gabriela ., su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se halle, durante dos años así como la prohibición de comunicarse con la menor durante el mismo tiempo.
- abono de la responsabilidad civil a razón de 100 euros mensuales.

Comuníquese esta sentencia al SIRAJ.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso, al haber manifestado las partes en el acto de la vista oral su propósito de no recurrirla.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la firman y leída por el Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, certifico.